



RADICADO 110014189006 – 2009 – 00670 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., treinta (30) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada el día 25/08/2021 a las 03:12 PM, el Despacho de la revisión a la misma prontamente advierte que los datos que reporta el apoderado judicial, no se encuentran registrados en el URNA, en otras palabras, no es posible verificar el derecho de postulación y si la petición proviene del correo del abogado actor, que debe estar registrado en dicha plataforma.

Así las cosas, el Despacho previo a emitir cualquier pronunciamiento, requiere al abogado CARLOS GUILLERMO DAROCH VARAS, para que acredite su derecho de postulación. Se agrega pantallazo de la consulta.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2016 – 00238 – 00 –ACUM

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 19/08/2021 a las 08:03 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular acumulado de mínima cuantía de REINALDO SALAZAR ESTUPIÑAN contra JAIRO SANCHEZ BARRERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01228 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 23/08/2021 a las 11:54 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO POPULAR S. A contra CHAPPARO NIETO GIOVANNI GUILLERMO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el **Estado No. 109**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01312 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se niega la solicitud de suspensión proveniente de la parte actora, toda vez que el término inicial venció en el mes de junio y se reanudo el trámite por su solicitud.

Así las cosas, si lo que pretende la apoderada judicial es solicitar un nuevo término suspensivo, deberá hacerlo siguiendo los presupuestos de ley y solicitarlo en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02126 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo manifestado por la parte actora mediante comunicación electrónica del 23/08/2021 a las 03:06 PM, contentiva de la entrega del inmueble objeto de restitución, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo regido por el artículo 316 del C. G. P, en consecuencia, se declara terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de INMOBILIARIA COLOMBIA LTDA contra NELSON JAVIER AYALA CEPEDA, MARTIN ALFONSO MENJUREN PEREZ y MIRELLA PEDRAZA SAENZ.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Secretaria libre los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Decretar el desglose de las documentales aportadas por la parte interesada y ordena la entrega de las mismas al extremo actor con las constancias pertinentes, de ser el caso.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el **Estado No. 109**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00830 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que la aclaración solicitada por la apoderada actora resulta improcedente, pues el auto de fecha 06 de julio de 2021 no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Obsérvese que dicha providencia es clara al indicar que los intereses moratorios sobre el capital adeudado serán liquidados a la tasa de interés fluctuante que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera, conforme a la ley, esto es, el artículo 884 del C. Cio., y Ley 510 de 1999.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014003060 – 2020 – 01065 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo solicitado en el escrito cautelar y los poderes de instrucción artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ofíciase al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, a fin de que, a costa del interesado, de ser el caso, informe quién es el empleador del ejecutado Señor LUIS ANGEL BERNAL QUINTERO identificado con la C. C. 19.064.456, lo anterior, a efecto de poder hacer efectivas las respectivas medidas cautelares.

De otra parte, téngase en cuenta que estando el proceso al Despacho se allegan las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. P., así las cosas, secretaria controle los términos de ley con que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00115 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado e integrado, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce personería al abogado IVAN DARIO ROMERO FUENTES, como apoderado de la parte pasiva en los términos del poder conferido.
- e-mail ivanromero375@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00546 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de PATRICIA DURAN PINEDA contra MARTHA HELENA CASTRILLON.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00548 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de DIESEL PLANET LABORATORY S.A.S. contra CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00551 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. contra JUAN BAUTISTA CABRERA CELADA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00578 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ALIX PAOLA GARZON BELTRAN

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00579 – 00 – D

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de ANGEL OVIDIO RONCANCIO CASTIBLANCO contra PEDRO JOSE PARADA y MARIA LIGIA SAAVEDRA JIMENEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00583 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A. contra VITALITY HAIR LOUNGE S.A.S.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00606 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 23/08/2021 a las 12:00 PM, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho **autoriza el retiro de la demanda** ejecutiva HIPOTECARIA (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra BELTRÁN CRISTANCHO HUMBERTO, a favor de la parte demandante.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00686 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que la factura allegada como base de la ejecución, no tiene prueba de haber sido aceptada, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber. En consecuencia,

De conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que pretende el cobro judicial.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 2°, adecue las pretensiones de la demanda, de ser ese el caso.

4.- Así mismo, verifique que la factura presentada para el cobro reúne los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago y fecha de recibido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00687 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Acredite el endoso en procuración, como quiera que de la lectura al título valor el mismo no se evidencia.

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
283974	335862	VIGENTE	-	AZULGER.0707@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

Activar Windows

Configuración para activar Windows.

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

CONTACTENOS

PBX

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

14°C Muy nublado

9:51 a. m.

30/08/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00688 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que la factura allegada como base de la ejecución, no tiene prueba de haber sido aceptada, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber. En consecuencia,

De conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que pretende el cobro judicial.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 2° adecue las pretensiones de la demanda de ser ese el caso.

4.- Así mismo, verifique que la factura presentada para el cobro reúne los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago y fecha de recibido.

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el

As

cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

A continuación, pantallazo de la consulta.

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8441	74919	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

Activar Windows

Configuración para activar Windows.

UBICACIÓN

CARRERAS

HORARIO DE ATENCIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

PBX

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 4:00 p.m.

15°C Lluvia ligera

10:07 a. m.

30/08/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00690 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 2558806, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Aporte certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

3.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros etc., los cuales deben ser acreditados), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda), atendiendo que el pago del crédito que se ejecuta se efectuaría por instalamentos y no en un solo contado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que las facturas allegadas como base de la ejecución, no tienen prueba de haber sido aceptada, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber. En consecuencia,

De conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que pretende el cobro judicial.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 2° adecue las pretensiones de la demanda, de ser el caso.

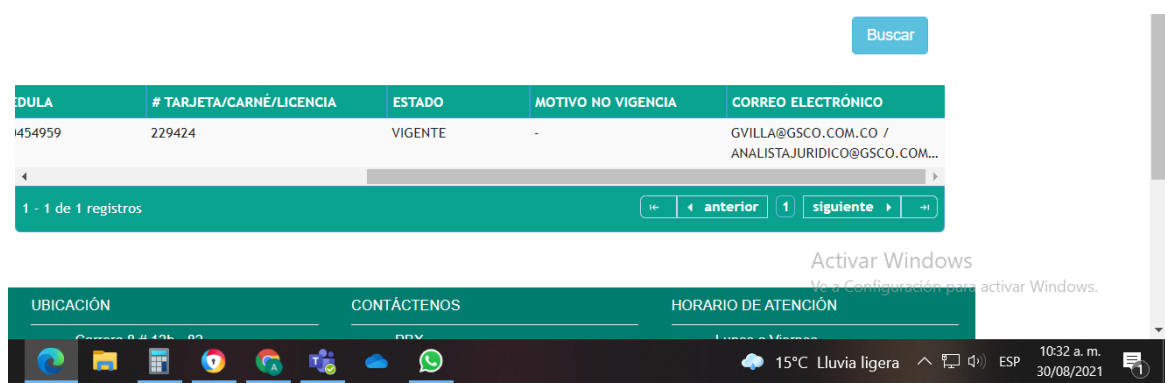
4.- Así mismo, verifique que la factura presentada para el cobro reúne los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago y fecha de recibido.

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el

As

cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

A continuación, pantallazo de la consulta.



NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00692 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el compute de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00693 – 00 – D

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Se le requiere para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado al mismo tiempo en que se presentó la acción de la referencia, bien sea a través del correo electrónico o, de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00694 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Aclare al despacho, el cobro por intereses de plazo en suma de \$17.017.608, si de la lectura al título báculo de la ejecución se tiene que el mismo fue creado y se hizo exigible el 5 de marzo de 2021.

2.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos se le requiere para que adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda)

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00695 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00696 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JASLEY PINZON SUAREZ y SONIA PINZON SUAREZ por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 – 00696			
Pagaré # 0759655	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	19/04/2020	\$220.155,00	\$203.820,00
2	19/05/2020	\$224.325,00	\$199.650,00
3	19/06/2020	\$228.555,00	\$195.420,00
4	19/07/2020	\$232.875,00	\$191.100,00
5	19/08/2020	\$237.285,00	\$186.690,00
6	19/09/2020	\$241.755,00	\$182.220,00
7	19/10/2020	\$246.345,00	\$177.630,00
8	19/11/2020	\$250.995,00	\$172.980,00
9	19/12/2020	\$255.735,00	\$168.240,00
10	19/01/2021	\$260.565,00	\$163.410,00
11	19/02/2021	\$265.485,00	\$158.490,00
12	19/03/2021	\$270.495,00	\$153.480,00
13	19/04/2021	\$275.625,00	\$148.350,00
14	19/05/2021	\$280.845,00	\$143.130,00
15	19/06/2021	\$286.125,00	\$137.850,00
		\$3.777.165,00	\$2.582.460,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa en la MODALIDAD DE MICROCRÉDITO que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por la suma de \$7.006.760.00 correspondiente al capital acelerado establecido en el título báculo de la acción ejecutiva.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa en la MODALIDAD DE MICROCRÉDITO que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco

de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 13 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ como apoderado judicial de la parte demandante, endosatario en procuración.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

corporativo@jfk.com.co - dte

yelsaj7@gmail.com / sonia.pinzon27@hotmail.com - ddo

alzateoscar@yahoo.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>Treinta y Uno (31) de agosto de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el <u>Estado No. 109</u> JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA
--



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00697 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Manifieste bajo la gravedad de juramento, si conforme al contrato de prenda anexo, ha hecho uso del pago directo conforme lo reseña la Ley 1673 de 2013 en su artículo 61 y 62.

2.- De otro lado, si resulta del caso, aporte el plan de pagos y/o proyección del crédito que se ejecuta, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento, sin tachones ni enmendaduras, a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro, siempre y cuando el pago se hubiere pactado por instalamentos y no en un solo contado.

3.- Conforme a lo anterior, el Despacho requiere al extremo actor para que adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se pagaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Así mismo, manifieste si desde la fecha del incumplimiento el ejecutado ha realizado pagos u abonos y cuál fue la forma en que se imputaron, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00698 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que el arrimado solo obra, por un lado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00699 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que el arrimado solo obra por un lado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta y Uno (31) de agosto de 2021
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 109

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA